

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2 y 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de la misma Ley, el Excmo. Ayuntamiento de Morón de la Frontera, acuerda establecer la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, modificado en su redacción por el R.D. 1080/1989 de 1 de septiembre, y legislación concordante, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

Artículo 3.- Modalidades del servicio.

Podrán establecerse las siguientes modalidades:

Clase A) “Auto-taxis”.- Vehículos que prestan servicio medidos por contador taxímetro, ordinariamente, en suelo urbano o urbanizable definido en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, o, en su caso, en el área unificada de servicio, si fuere más amplia que el suelo referido, previa delimitación con arreglo a lo dispuesto en la normativa de ordenación de transportes terrestres.

Clase B) “Auto-turismo”.- Vehículos que prestan servicio dentro o fuera de los núcleos urbanos antes dichos, sin contador taxímetro. A partir de la publicación la presente Ordenanza no se podrán crear ni conceder licencias de la clase B) “Auto-taxis” cuando existan en la población licencia de la clase A).

Clase C) “Especiales o de abono”.- Vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanizados, diferentes a la clase anterior, ya sea por su mayor potencia, capacidad, lujo, dedicación, finalidad, etc., ya porque los Conductores tienen conocimientos acreditados superiores a los obligados e inherentes a los de su profesión y apropiados a la especialidad que les caracteriza (turística, representativa, etc.).

Artículo 4.-

Podrán solicitar licencias de auto-taxis:

a) Los conductores asalariados de los titulares de licencias de auto-taxis y auto turismo que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, con una antigüedad de contrato de dos años con el mismo, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de Conductor expedido por el Ente local creador de las licencias y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad social.

b) Las personas naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre.

Artículo 5.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en particular las siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria.

Artículo 6.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los así contemplados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- Adjudicación de licencias.

En la adjudicación de licencias se efectuará la siguiente prelación:

a) A favor de los solicitantes del apartado a) del artículo 4.

b) A favor de las personas físicas o jurídicas a que se refiere el apartado b) del artículo 4, mediante concurso libre, aquellas licencias que no se adjudicaren con arreglo al apartado anterior.

Artículo 8.-

Las licencias serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

a) En el fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.

b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización de la Entidad Local, a favor de los solicitantes reseñados en el artículo 4, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del “permiso local de Conductor”.

c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia, por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesarios), a apreciar en su expediente, a favor de los

solicitantes del apartado anterior.

d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización de la Entidad Local, al Conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo obtener el primero nueva licencia del mismo Ente local en el plazo de diez años por ninguna de las formas recogidas en esta Ordenanza, ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.

Las licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas solamente serán transmisibles cuando, teniendo una antigüedad de cinco años, se enajene la totalidad de los títulos.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia por el Ente local, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las Centrales Sindicales, Asociaciones profesionales o cualquier otro interesado.

Artículo 9.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la tarifa que figura en el Anexo al final de la Ordenanza.

Artículo 10.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 11.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiendo, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 12.- Declaración e ingreso.

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, a la presentación de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 13.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1º de enero del 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

TASA POR TAXIS.-

Epígrafe 1º.- Concesión y expedición de licencias:

- | | |
|--|------------|
| a) Licencias otorgadas a los conductores asalariados que reúnan los requisitos del artículo 4º de la presente Ordenanza..... | 1.585,93 € |
| b) Licencias de la clase C..... | 2.298,04 € |

Epígrafe 2º.- Autorización por transmisión de licencias:

- | | |
|--|------------|
| a) Transmisiones "inter vivos"..... | 2.336,33 € |
| b) Transmisiones "mortis causa" y supuestos contemplados en los apartados a), b) y c) del artículo 8º: | |
| o La primera transmisión de licencias, en favor de los herederos forzosos..... | 107,22 € |
| o Ulteriores transmisiones de licencias..... | 406,37 € |

Epígrafe 3º. Sustitución de vehículos:

- | | |
|-------------------------------|---------|
| Sustitución de vehículos..... | 46,91 € |
|-------------------------------|---------|